

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos, exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Córtes, Leyes, Decre-

tos, Órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órde-

nes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 6 de Enero)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1876.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º ELECCIONES.

Circular.

Aproximándose el día en que deben darse por ultimadas las listas de electores y elegibles con arreglo á lo que determina la disposición 6.º del art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre último para la renovación total de Ayuntamientos y por consiguiente debiendo proceder muy en

breve los Alcaldes de esta provincia á la repartición á domicilio de las cédulas electorales, he acordado, con el fin de regularizar este servicio, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia se proveerán de las cédulas electorales que juzguen necesarias para su respectivo distrito con vista del número de electores que arroje el libro del censo electoral.

2.º Tan pronto como se hallen provistos de dichas cédulas, las presentarán en este Gobierno por conducto del Alcalde ó persona autorizada á dicho fin, para que por el Negociado de Elecciones se estampe en las mismas el sello en seco de la provincia, según previene la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.º A los efectos expresados en la disposición anterior, estarán abiertas estas oficinas desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

4.º La publicación de las listas ultimadas y repartición á domicilio de las cédulas electorales se verificará precisamente por los Alcaldes en los días que median desde el 23 del actual hasta el día 2 de Febrero próximo, dando conocimiento á este Gobierno por el conducto más rápido de haber cumplido servicio tan importante.

Del celo y patriotismo de los Ayuntamientos espero que atenderán con preferencia y cuidadoso esmero al exacto cumplimiento de estas disposiciones y de las demás que con-

tiene el Real decreto de 16 de Diciembre ya citado para la renovación de las Corporaciones populares, procurando bajo su más estrecha responsabilidad que todas las operaciones electorales tengan lugar en los plazos marcados en el mismo, como también que se cumplan las prescripciones de la ley electoral ya mencionada de 20 de Agosto de 1870, en cuanto no se opongan á las últimas reformas, y especialmente los artículos 20 y 21 que se insertan á continuación, para que no puedan alegar ignorancia los encargados de su ejecución.

Del recibo de la presente circular me darán también los Alcaldes el oportuno aviso.

Zamora 4 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Giménez.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 20. El libro del censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones y raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán

tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán á más tardar, quince días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes, otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales y la tercera á la Diputación provincial.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, con fecha 27 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fe el empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulación, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Dirección general á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir, á lo menos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues éstas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Excmo. Señor Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulación de los tejidos y ropas nacionales, este Centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta y queden

resguardados los intereses del Comercio, de la Industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta índole, es el conocimiento de la producción nacional y la situación e importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Dirección general ha elegido la investigación de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean Jefes o dueños de un obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España á la elaboración de *tejidos, tul, encajes, pasamanería y ropas hechas*, darán en todo el mes de Enero de 1877 una relación jurada, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricación con que cuentan, y las cantidades *aproximadas* de las materias primeras que emplean y de los *tejidos, ropas, etcétera*, que con ellas elaboran anualmente.

A dicha relación acompañarán dos ejemplares de la marca ó marcas de fábrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricación de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y sus mezclas con otras materias; 3.º la de hilo y sus mezclas, y 4.º la de algodón.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya autoridad las remitirá al Gobierno civil de la provincia respectiva, para que aquella Oficina las envie á esta Dirección general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de Febrero próximo los datos que se le enyien, y procederá con arreglo á lo que dispone la legislación vigente de Aduanas contra los que ocultan la verdad ó sean morosos en el envío de las relaciones.

Sírvase V. S.: 1.º disponer la publicación en el Boletín oficial de

esa provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique, y 2.º encargar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongan esta disposición en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administración los medios de perseguir al contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Dirección general de Aduanas se verá obligada a considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumpli-

miento de las prescripciones de esta Circular.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1876.

—Juan Caverio.»

Lo que hé dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los respectivos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan exactamente con cuanto se les interesa en la preinserta circular, remitiendo á este Gobierno y dentro del plazo de 20 días, los estados que se reclaman.

Zamora 9 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sistó Giménez.

MODELACION DE LAS RELACIONES JURADAS.

Provincia de Partido judicial de Ayuntamiento de

Relación jurada que yo D..... (Aqui se pondrá la palabra taller, fábrica, ó obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricación), establecido en el pueblo de, calle, número presenta á la Dirección general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricación con que cuento en el dia de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades *aproximadas* de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

ELEMENTOS DE FABRICACIÓN

FUERZA MOTRIZ (Se expresará si es animal, de agua ó vapor y el número de caballos efectivos que mida)

APARATOS PARA PREPARAR LAS FIBRAS TEXTILES PARA EL HILADO (Se comprenderán los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuares y mécheras; los rastillos y máquinas, para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

APARATOS PARA HILAR. (Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de husos de cada una.)

APARATOS PREPARATORIOS PARA EL TEJIDO (urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etc.)

TELARES. (Se expresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ó otro aparato adicional.)

APARATOS PARA EL BLANQUEO, TÍNTE, ESTAMPACIÓN Y APRESTOS DE LOS TEJIDOS. (Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinas, barcas para los tintes, los aparatos para la estampación, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostación, calandrias, etc., etc.)

APARATOS NO COMPRENDIDOS EN LAS CLASES ANTERIORES.

MATERIAS PRIMERAS QUE SE EMPLEAN

Se indicará en kilogramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la seda, lana, lino, cáñamo y algodón.

TEJIDOS U OBJETOS QUE SE ELABORAN

Se pondrán separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó pañuelos, ropas hechas, pasamanería, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en kilogramos y por separado, con arreglo á la prescripción 2.º de la circular los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

Fecha y firma del interesado.

V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldía.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 28 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 23 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino, solicitando se declare su producción exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente respecto al azúcar, cacao, té, café y canela, y considerando que al consignar la exención de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de introducción y consumo que satisfacen al Tesoro,

y que una vez dispuesta dicha exención para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunión de dos ó mas de ellos, como es el chocolate, esté también exenta, pues en otro caso sería ilusoria la disposición legal, porque no tienen alguno de ellos otra apreciación

apreciable que la fabricación del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto, si se permitiera el impuesto sobre este producto, y por otra parte se violaría la ley con tal autorización, porque disponiendo de una manera terminante que en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate resultaría un caso en que contra la prohibición de la ley, los Ayuntamientos impondrian arbitrios sobre la mayoría y las más importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la expresa solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningún caso se gravará este producto con arbitrios municipales.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traspaso á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos en particular y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicación y sea remitido oficialmente.

dad y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos consiguientes.

Zamora 9 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SECCION DE FOMENTO.

Circular, Año 08

Siendo obligatoria la suscripción á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* para todos los Ayuntamientos del Reino, y habiendo llegado á mi noticia que la mayor parte de los de esta provincia no han satisfecho el primer trimestre, prevengo á todos los Alcaldes cumplan con este servicio e incluyan en los presupuestos municipales las partidas necesarias para cubrir su importe.

Zamora 9 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Por el Alcalde de Toro, en 5 del actual se interesa de este Gobierno la inserción en el *Boletín oficial* del siguiente anuncio:

Obras públicas.

Don Victor Rodriguez Madroño, Alcalde-presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión del 28 de Diciembre último, acordó este Ayuntamiento proceder á la ejecución de las obras necesarias para la construcción de un pontón sobre el río Guareña, cuyo importe con arreglo al presupuesto formado por el Director de Caminos de la provincia, asciende á la cantidad de doce mil pesetas, que servirá de tipo en baja de la subasta, que tendrá lugar en la galería de la Casa-consistorial á las once de la mañana del dia dos de Febrero próximo. La licitación se hará en un sólo acto y por medio de pliegos cerrados, que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente á la ya citada al Presidente de la subasta, debiendo acompañarse á cada proposición, estendida con estricta sujeción al modelo abajo inserto, el resguardo que acredite haber designado el proponente en la Depósito municipal, la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas como garantía provisional.

Los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitación.

Toro 2 de Enero de 1877.—El Alcalde, Victor Rodriguez.—Por acuerdo del A., Gregorio G. Paton.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T.... vecino de, enterrado de los anuncios publicados para la subasta de las obras proyectadas para la construcción de un pontón sobre el río Guareña, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de (se ha de consignar precisamente en letra) con sujeción á los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Ayuntamiento, acompañando el resguardo que acredite el depósito de 480 pesetas, como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto tenga lugar en el mismo á los efectos que se indican.

Zamora 9 de Enero de 1877.

El Gobernador
Gabriel Sisto Gimenez.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo en 30 de Diciembre último al Director general de Infantería lo siguiente:

«Habiendo solicitado el Capitán general de la Isla de Cuba en telegrama del dia 26 del corriente mes el envío de 70 Capitanes é igual número de Tenientes y de Alféreces de buenas condiciones con destino á los batallones de Infantería de aquel Ejército, el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver, que con el fin de reunir el expresado personal de cada clase, disponga V. E. se haga saber á los Oficiales del arma de mi cargo para que los que deseen puedan solicitar el pase á dicho Ejército con sujeción á las siguientes bases:

1.º Optarán por esta vez los Oficiales y Sargentos primeros que lo pretendan á las ventajas que se concedieron por Real orden circular de 29 de Mayo último ya derogadas, siendo circunstancia precisa que se hallen bien conceptuados

los interesados y en condiciones de aptitud para el ascenso los sargentos primeros.

2.º Los Oficiales procedentes del Ejército de Cuba no serán comprendidos en estos beneficios si no cuentan en la Península tres años de permanencia, y los que hayan regresado por disposición gubernativa lo serán en absoluto.

3.º No obstante de lo dispuesto en la regla anterior, podrán ser nuevamente destinados al referido Ejército de Cuba los Oficiales que del mismo procedan y no llenen el tiempo de permanencia en la Península, justificando siempre que deseen ir sin ventaja alguna y no hayan regresado por disposición gubernativa ó antecedente desfavorable.

Finalmente, es la voluntad de S. M. se recomienda á V. E. la mayor urgencia en este asunto y que fije al efecto un plazo breve á la presentación de las instancias que han de ser dirigidas á V. E., como los Jefes de los cuerpos ó por los Capitanes generales de los distritos respecto á los Oficiales que se hallen de reemplazo ó en comisión activa, debiendo V. E. cada ocho días formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta de los que hasta entonces lo hayan solicitado y reunan los requisitos exigidos.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de todos á quienes concierne el anterior escrito.

Zamora 8 de Enero de 1877.—El Brigadier, Gobernador militar, Anca.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Con objeto de regularizar el servicio de Comisionados de apremio y plantones y á fin de que estos tengan á la vez una seguridad de que se les guarden las consideraciones que por los buenos servicios que prestan se hagan acreedores y que á la vez sean personas de honradez, probidad y entendidas en los cargos que desempeñen, los que quieran figurar en la relación que por riguroso orden se llevará en la sección administrativa de esta dependencia, lo solicitarán por medio de instancia documentada en el término de quince días y finalizado que sea dicho plazo serán examinadas estas por los Jefes de esta Administración, y en su vista se pro-

cederá á formar una relación en la que serán preferidos los cesantes e individuos que hayan servido en el Ejército y que hayan sido clases y tengan las licencias absolutas sin nota que pueda perjudicarles; de este modo y llevándose el turno riguroso se nombrará siempre al primero que le corresponda, consiguiendo con esto más probidad en dichos funcionarios, y la Administración tendrá más confianza en los trabajos que por los mismos se practiquen.

Lo que he dispuesto se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean con derecho á desempeñar dichos cargos, lo soliciten en la época prefijada.

Zamora 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

La Dirección general del Tesoro público en circular de 4 del corriente dice á esta Administración lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 2 del actual á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Exmo Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el décimo sexto cupón de los Bonos del Tesoro de la primera emisión y el quinto de los de la segunda, autorizados respectivamente por decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Dirección general se disponga la conveniente, para que previo anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores desde el dia 8 de los corrientes en la Tesorería central y Administraciones económicas de las provincias, limitándose la presentación en estas últimas al plazo que segun su importancia determine V. E., pasado el cual forzosamente habrá de verificarse en dicha Tesorería;

2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones, tendrá lugar separadamente para cada emisión el dia último del mes actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, debiendo advertirles que la presentación de estos valores será en factura separada si corresponden á otros vencimientos, no admitiéndose en manera alguna los correspondientes á vencimientos anteriores.

Zamora 9 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

